

CESIÓN DE CRÉDITOS. CRÉDITOS LITIGIOSOS. FORMA. Oponibilidad. RECURSO DE APELACIÓN. CONCESIÓN. FACULTADES DE LA CÁMARA*

DOCTRINA:

- 1) *La exigencia de realización de la cesión de derechos litigiosos por acta judicial en el respectivo expediente –art. 1455, Cód. Civil– puede suplirse mediante la presentación y ratificación del escrito protocolizado mediante el cual se instrumenta tal cesión.*
- 2) *No basta para cumplir los requisitos establecidos en el art. 1455 del Cód. Civil para la cesión de créditos litigiosos la protocolización de la cesión, pues la protocolización de un instrumento privado no modifica el carácter de privado de ese instrumento, en cuanto a su contenido y firmas.*
- 3) *Si la cesión de créditos litigiosos es*
- inoponible a quien embarga al cedente, lo mismo debe resolverse respecto de una segunda cesión de dichos créditos, conforme la norma del art. 3270 del Cód. Civil.*
- 4) *El tribunal de alzada tiene la facultad, como juez del recurso de apelación, de revisarlo, aun de oficio, tanto en su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en su respecto en la instancia anterior.*

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala I, 05/06/1999. Autos: “Arpetrol S. A. c. Y. P. F.”

2ª Instancia. – Buenos Aires, mayo 6 de 1999.

Considerando: A) Recurso de apelación interpuesto a fs. 649 –fundado a fs.

*Publicado en *La Ley* del 14/4/2000, fallo 100.105.

658/60 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 670/71 vta., 668 y fs. 673— contra la resolución dictada a fs. 637.

1. A fs. 584/87 la síndico designada en la quiebra de Badabex S. A. planteó la inoponibilidad a su parte de la cesión de créditos realizada entre Arpetrol S. A. y Julio C. Dhers. Ello, con fundamento en el embargo decretado en “Badabex S. A. s/ quiebra c. Arpetrol S. A. s/ ordinario”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16.

A fin de fundar su pretensión, la síndico arguyó que la cesión objetada no había observado las formas establecidas por el art. 1455 del Cód. Civil, y, asimismo, que el oficio por el cual se comunicó el embargo decretado es anterior a la presentación en el expediente del escrito protocolizado, mediante el cual se instrumentó la cesión de créditos de marras.

2. El juez decidió que, con arreglo a la fecha de la protocolización de la cesión—que reputó instrumento público— ésta era oponible a la embargante, por ser la medida cautelar de fecha posterior a la cesión de los créditos litigiosos.

Contra tal pronunciamiento, apela la síndico, en cuyo memorial—que satisface los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 265 del Cód. Procesal, contrariamente a lo pretendido por Y. P. F. S. A.— se agravia por cuanto, a su criterio, el magistrado no ponderó adecuadamente los recaudos formales establecidos por el art. 1455 del Cód. Civil.

3. Importa destacar, en primer lugar, que el art. 1455 del Cód. Civil establece que la cesión de derechos litigiosos se debe realizar por escritura pública o por acta judicial hecha en el respectivo expediente.

En este sentido, se ha admitido que dicha acta puede ser suplida por un escrito presentado y ratificado en los autos por el cedente y cesionario (Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil, Contratos*, Ed. Perrot, t. I, pág. 364; Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil-Contratos*, Ed. Depalma, 1979, vol. IV, págs. 316/17; López de Zavalía, *Teoría de los contratos. Parte especial*, 1976, t. I, pág. 577, citado por Farina, Juan M., “Cesión de acciones litigiosas”, *La Ley*, 1989-A, págs. 560 y sigtes.; esta Sala, causa 5685 del 21/11/95).

4. En autos, no se ha cumplido ni con las formas señaladas en el artículo citado ni con la ratificación del escrito protocolizado mediante el cual se instrumentó la cesión de créditos litigiosos.

En este orden de ideas, cabe recordar que la ratificación de firmas ante el juez o el actuario no es requisito de solemnidad (conf. Spota, op. cit., pág. 316). Por otro lado, esta Sala adhiere a la posición doctrinal casi unánime que considera que basta con que la cesión sea hecha en un escrito firmado de común acuerdo, presentado al juez, y luego ratificado, en atención a que se debe dar un sentido amplio a la expresión “acta judicial hecha en el respectivo expediente” (art. 1455, Cód. Civil).

Cabe además interpretar que también encuadra en el concepto de acta las actuaciones de ratificación, y que inclusive ésta puede efectuarse por separado para cada firmante del escrito. Sin embargo, no es suficiente la sola presentación del escrito, todavía no ratificado. Ello es así “...ya que una cosa es dar a las palabras de la ley su máxima elasticidad de significado, y otra muy distinta

prescindir por completo de ellas...” (conf. López de Zavalía, op. cit., págs. 577 y 578; en igual sentido, Salas-Trigo Represas, *Código Civil Anotado*, 2a ed., t. 2, pág. 199; Llambías-Alterini, *Código Civil Anotado*, t. III-B, pág. 48; Belluscio, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, t. 7, págs. 73 y 74).

De todas formas, aun quienes se han pronunciado por la validez de la cesión entre las partes desde que se ha presentado el escrito, haya o no ratificación ulterior, han destacado que dicha cesión no será oponible a terceros mientras no se haya hecho la ratificación correspondiente (conf. Borda, op. cit., pág. 364).

5. En tales condiciones, entiende la Sala que habiéndose cedido un crédito litigioso –calidad que sólo ha sido cuestionada por Dhers al agravarse de la resolución de fs. 667– y que no se han observado las formalidades que impone el art. 1455, de aplicación insoslayable al caso, la cesión efectuada no es oponible a la embargante.

Al respecto, no es ocioso añadir que las formas impuestas por el art. 1455 citado (arts. 979 incs. 1º y 4º) no se pueden reemplazar, de conformidad con su taxativa redacción, por otro instrumento público. En consecuencia, no basta con afirmar que la protocolización de la cesión es un instrumento público. Esto es así, porque en la mera protocolización de documentos privados, el escribano asegura para el futuro la identidad del documento que le entregan e incorpora al protocolo. El acta que levanta hace constar ese hecho, como es documento público, le comunica a partir de ese momento fecha cierta al documento privado, pero éste sigue siendo tan privado, en cuanto a su contenido y firmas, como antes de la protocolización (conf. Belluscio, op. cit., págs. 624 y 625, y sus citas de jurisprudencia y doctrina en notas 60 y 63).

Adviértase, en este sentido, que el único compareciente al acto notarial de fs. 555/56 fue Dhers, no habiendo comparecido el representante de la cedente.

6. Así decidida la procedencia del planteo efectuado por la síndico a fs. 584/86vta., se deben examinar los reparos de índole formal formulados a su respecto, tanto por Arpetrol S. A. –a las que adhirió Dhers– como por Y. P. F. S. A.

Éstos no son procedentes.

En efecto, en autos no se ha producido la preclusión alegada por la actora, por cuanto no habiéndosele corrido traslado a la embargante de la cesión efectuada entre ella y Dhers, no se puede predicar la extemporaneidad del planteo articulado por la síndico. En otras palabras, mal puede sostenerse la falta de oportunidad de tal planteo, cuando no se había emplazado a la embargante a pronunciarse al respecto.

Igualmente improcedente resulta la argumentación ensayada por la actora y la demandada en tomo a la redargución de falsedad, que las partes citadas entienden debió ser la vía empleada por la apelante para cuestionar la cesión efectuada. Es que no se trata aquí de la falsedad de la cesión, sino de que ésta

no se ha efectuado en la forma prescripta por la ley para que pueda ser oponible a terceros.

Tampoco puede merecer favorable acogida el argumento relativo a la extemporaneidad de la nulidad, en los términos del art. 170 del Cód. Procesal, puesto que no se ha articulado la nulidad de un acto procesal cumplido en estas actuaciones, sino la inoponibilidad de la cesión. Por otra parte, aun colocándonos en dicha hipótesis y ponderando que la nulidad debe plantearse en la instancia donde se cumplieron los actos objeto de impugnación, la cuestión aludida fue deducida dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la providencia que tuvo por devueltas las actuaciones al juzgado de primera instancia (ver fs. 580 y cargo de fs. 586 vta.), lo que determina su temporaneidad.

No corresponde, obviamente, analizar en este expediente los cuestionamientos efectuados por la accionante a la procedencia de la medida cautelar decretada en los autos “Badabex s/ quiebra c. Arpetrol S. A.” s/ ordinario”, y asimismo, se debe decir que el planteo de nulidad mencionado a fs. 631 fue desestimado por sentencia de Cámara que ha quedado firme (ver fs. 290 de los autos citados que la Sala tiene a la vista).

B) Recursos de apelación interpuestos a fs. 678, 682, 684 y 696 –fundados a fs. 688/89, 685/87, 690/92 y fs. 703/705 respectivamente, cuyos traslados fueron contestados a fs. 698/702 y fs. 707/708 vta., contra la resolución dictada a fs. 667.

7. El juez, haciendo mérito de la fecha en que se había tomado nota en estos autos del embargo decretado en la causa “Badabex S. A. s/ quiebra c. Arpetrol S. A. s/ ordinario”, y de la fecha de la cesión efectuada por Dhers a Buenos Aires Factoring S. A., resolvió que ésta era inoponible a la embargante Badabex S. A.

Contra tal pronunciamiento se agravan Arpetrol S. A., Y. P. F. S. A., Julio Dhers y Buenos Aires Factoring S. A.

8. En primer lugar, es oportuno recordar que como juez del recurso, el tribunal de alzada tiene la facultad de revisarlo, aun de oficio, tanto en cuanto a su procedencia, como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en su respecto en la anterior instancia (confr. esta Sala, causas 2.681 del 27/7/84, 410, del 7/11/89; 2.163 del 27/9/91, 4.129 del 17/8/93, 8.140, del 20/9/94 y 53.269 del 13/3/97, entre otras).

Sobre esta base, se debe señalar que el recurso interpuesto por Arpetrol S. A. ha sido indebidamente concedido por el juez, puesto que la resolución apelada no genera gravamen alguno al accionante, lo cual es requisito de admisibilidad esencial (conf. esta Sala, causa 17.532 del 20/6/96 y sus citas). En efecto, dicha parte es por completo ajena a la cuestión resuelta en la resolución que impugna, toda vez que no reviste calidad ni de cedente ni de cesionario ni de deudor cedido.

En tales condiciones corresponde declarar mal concedido a fs. 679 el recurso de apelación interpuesto a fs. 678.

9. En cuanto a los recursos interpuestos por Dhers, Y. P. F. y B. A. F. S. A.,

cabe destacar que –en lo sustancial– los agravios deducidos giran en torno a que si la cesión de la actora a Dhers es oponible al embargante, con arreglo a lo resuelto por el juez a fs. 637, también le resulta oponible la cesión de aquél a B. A. F. S. A. De modo tal que –según destaca Y. P. F.– la resolución apelada y la citada resultan incompatibles entre sí.

Se quejan, asimismo, de que el embargo que pretende hacerse valer fue decretado respecto de Arpetrol S. A., y no de Dhers o de B. A. F. S. A., por lo que no pueden ser alcanzados por dicha cautelar.

Dhers, además, cuestiona la calidad de litigiosos de los créditos cedidos, y sostiene que el crédito que adquiriera de Arpetrol es de fecha 5/6/98, es decir, anterior a la traba del embargo en cuestión.

10. A tenor de lo resuelto por la Sala en este pronunciamiento, no se puede fundar la oponibilidad a terceros de la cesión celebrada entre Dhers y B. A. F. S. A. en la oponibilidad de la anterior cesión entre Arpetrol S. A. y aquél, decidida por el magistrado. En tal sentido, todos los argumentos ensayados en cuanto a la incompatibilidad de las dos resoluciones dictadas por el juez de primera instancia han quedado privados de sustento fáctico.

A ello cabe añadir que, decidida la inoponibilidad a la embargante de la primera cesión, se debe resolver lo mismo respecto de la segunda porque, como establece el art. 3270 del Cód. Civil: “Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”, lo que torna irrelevante la circunstancia alegada por los apelantes de que el embargo se dirige contra el patrimonio de Arpetrol y no el de Dhers o B. A. F. S. A.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por Dhers, no está en juego aquí la fecha de la primera cesión sino la de la segunda, que es posterior a la fecha en que el juzgado tomó nota del embargo decretado por el juez nacional en lo comercial.

Finalmente, resta analizar la inexistencia de calidad de litigiosos que el apelante Dhers asigna a los créditos que le fueron cedidos por Arpetrol S. A. A tales efectos, aduce que la sentencia definitiva de primera instancia se encontraba firme y consentida por la demandada en cuanto al derecho y al monto del reclamo.

Ello no es cierto. En efecto, la mera compulsa de la expresión de agravios presentada por la demandada permite advertir que la extensión del crédito se hallaba cuestionada mediante la invocación de las disposiciones de la ley 24283, a la par de que se había objetado la tasa de interés fijada en el decisorio de primera instancia.

Por otro lado, Y. P. F. S. A. se agravió por la no aplicación al *sub lite* de las previsiones de la leyes 23982 y 24145 y sus decretos reglamentarios, sosteniendo que no era la obligada al pago de la condena dictada sino el Estado nacional y que, en su caso, aquélla debía pagarse en bonos de consolidación, aspectos que revisten no poca importancia en cuanto se repara en que el Estado nacional no fue parte en las presentes actuaciones, y que el encuadramiento del

caso dentro del marco de la ley 23982 hubiera impedido el cobro en efectivo de las acreencias de Arpetrol S. A.

Por ello, se resuelve: a) revocar la resolución de fs. 637, en cuanto fue materia de agravio, con costas dealzada a Arpetrol S. A., Y. P. F. S. A. y Julio C. Dhers; b) declarar mal concedido a fs. 679 el recurso de apelación interpuesto a fs. 678, con costas a su presentante; y c) confirmar la resolución de fs. 667, con costas de alzada a las recurrentes en sus respectivos recursos. – *Francisco de las Carreras.* – *Martín D. Farrell.* – *Jorge G. Páez Delgado.*